



**EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DE LA
UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE
LA EDUCACIÓN**

SANTIAGO, 30 de agosto de 2024

I.- ANTECEDENTES.

- 1.- Resolución Exenta 326, de 6 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación y se designó instructor para dicho proceso.
- 2.- Oficio Ordinario 574, de 29 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, que recuerda a las instituciones de educación superior la obligación de presentar la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.
- 3.- Acta de Fiscalización DGI N°1, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior (Actual Departamento de Datos, Información y Reportes).
- 4.- Formulación de cargos 2023/FC/00025, de 6 de octubre de 2023, mediante la cual se formuló cargos a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en conformidad a la Ley 21.091.
- 5.- Descargos presentados el 13 de noviembre de 2023.
- 6.- Apertura de término probatorio, de 4 de enero de 2024.
- 7.- Acompaña medios de prueba, de 5 de enero de 2024.
- 8.- Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: "*d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias*".
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que dispone en su numeral 3.4 que las instituciones de educación superior deberán presentar a la Superintendencia la información relativa a las donaciones asociadas a exenciones tributarias recibidas entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso, a más tardar el 31 de julio del año respectivo.
- 4.- Luego, la Superintendencia de Educación Superior a través del Oficio Ordinario 574, de 29 de junio de 2022, recordó a los Rectores de todas las instituciones de educación superior del país, la obligación de presentar la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones

tributarias hasta el 31 de julio de 2023, señalando además la forma y el medio para cumplir con dicha obligación.

5.- Según consta en Acta de Fiscalización DGI N°1, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación no cumplió con el deber de presentar a este organismo de control la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, contenida en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091.

6.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 3265, de 6 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.

7.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/25, de 6 de octubre de 2023, este instructor formuló el siguiente cargo:

La Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

Dicho cargo, se sustenta en los siguientes hechos:

Hechos: La Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, cumplió de forma tardía con la obligación de informar a esta Superintendencia sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 letra d) de la Ley 21.091 y en numeral 3.4 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, que establece Normas sobre la Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior.

Así, la información relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 junio de 2023, debió ser remitida a esta Superintendencia a más tardar el 31 de julio de 2023, tal como se recordó a los rectores y rectoras de todas las instituciones de educación superior del país mediante Oficio 574, de 29 de junio de 2023, de este Organismo de Control.

Al respecto, mediante Acta de Fiscalización DGI 1, de 29 de agosto de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, se constató que la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación envió de forma tardía a este Organismo de Control la información relativa a donaciones correspondientes al proceso 2023, puesto que cumplió con dicha obligación recién el 2 de agosto de 2023.

Norma transgredida: el artículo 37 letra d) de la Ley 21.091 y el numeral 3.4 de la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, de la Superintendencia de Educación Superior.

Tipo Infraccional: el incumplimiento del deber de informar que establece el artículo 37 de la Ley 21.091 constituye una infracción gravísima, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: “*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*”.

Sanción: el artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...]*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*”.

8.- El 13 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 326 y de la formulación de cargos 2023/FC/25, ambos de 2023.

9.- Mediante presentación de 13 de noviembre de 2023, don José Luis Camps Zeller, en representación de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, evacuó los descargos de la institución dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, acto mediante el cual, hace presente las siguientes alegaciones:

- a- Señala que el artículo 37 de la Ley 21.091 es el que ha establecido cuál es la periodicidad y forma de entrega de la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias. Al respecto, indica que al disponer el precitado artículo que la entrega debe realizarse “en forma anual”, no puede sino que entenderse que sucede o se repite cada año, por lo que dicha obligación se encontraría cumplida por la institución, ya que se entregó la información el 1 de agosto por correo electrónico y 2 del mismo mes a través de la plataforma.
- b- Agrega que no consta una habilitación o remisión expresa del legislador para completar a través de normas infra legales el contenido de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.091. Por lo que el término determinado por la Superintendencia no sería un plazo legal y/o que se encuentre dentro del tipo infraccional. De lo anterior concluye que la periodicidad fijada por este órgano de control no puede entenderse como una obligación y prohibición de aquellas que la ley pone de cargo del sujeto obligado para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional que permita aplicar una sanción.
- c- En subsidio, señala que no existe antijuridicidad en el obrar de la universidad, por cuanto no se ha lesionado o puesto en peligro ningún bien jurídico. En efecto, señala que la acción u omisión es antijurídica cuando es contraria al ordenamiento jurídico, esto es, ilícitas. Correspondiendo no solo verificar si hay una contradicción formal entre la acción u omisión y la norma jurídica, sino que también se debe analizar si la conducta prohibida que se reprocha ha afectado o puesto en peligro un bien jurídico.

Al respecto señala que, en la formulación de cargos no se ha establecido en forma precisa de qué manera la universidad con el retardo que le imputa ha afectado el bien jurídico protegido, lo que a su juicio es suficiente para disponer la absolución. Agregando que la afectación cumple una función importante de cara al principio de tipicidad, de modo tal que una lesión insignificante resultaría atípica al no revestir entidad suficiente y por ende no puede resultar antijurídica en un sentido material.

- d- Solicita la apertura de un término probatorio a fin de recabar los antecedentes que se consideren necesarios para resolver el proceso, sin perjuicio de las medidas que decida el instructor.

Junto a la presentación de los descargos, acompaña los documentos que se pormenorizan a continuación:

- 3 Correos electrónicos de 1 y 2 de agosto de 2023 a Superintendencia de Educación Superior
- Cadena de correos electrónicos de 29 y 30 de agosto de 2023
- Mandato judicial de 2 de noviembre de 2023

10.- El 4 de enero de 2024 se notifica a la institución de la apertura de un término probatorio por un plazo de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a su notificación.

11.- Mediante presentación de 5 de enero de 2024, don José Camps Zeller, en representación de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación realizó una presentación en que solicita practicar diligencias probatorias, estas son:

- a- Que el instructor solicite a la unidad competente de la Superintendencia de Educación Superior la emisión de un informe que dé cuenta de la inexistencia de sanciones de la

institución, acerca de su irreprochable conducta anterior, así como la inexistencia de circunstancias agravantes de responsabilidad.

- b- Que el instructor solicite a la unidad competente de la Superintendencia de Educación Superior la emisión de un informe que dé cuenta si a partir de los hechos que se reprochan, estos han redundado o no en un beneficio económico para la universidad ni para ninguna persona.
- c- Que el instructor solicite a la unidad competente de la Superintendencia de Educación Superior la emisión de un informe que dé cuenta que la universidad remitió la información el 1 y 2 de agosto de 2023, sin que se le haya requerido con posterioridad al 31 de julio del mismo año.

12.- Respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó junto a con sus descargos y diligencias probatorias, cabe manifestar que:

- a- Conforme a la facultad contenida en el artículo 20 literal p) de la Ley 21.091, el legislador confirió a este órgano de control la facultad de aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, previa apertura de un período de información pública de conformidad con el artículo 39 de la Ley 19.880. Así, mediante la Norma de Carácter General 1, esta Superintendencia reguló la forma, medios y plazos para la entrega de la información contenida en el artículo 37 del citado cuerpo normativo, elaborada conforme al procedimiento legal.

La Norma estableció el período en que las instituciones deben informar las donaciones asociadas a beneficios tributarios, así, aquellas recibidas en el período comprendido entre el 1 de julio de del año anterior y el 30 de junio del año siguiente, deben informarse hasta el 31 de julio del año siguiente. En el particular, las donaciones recibidas entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023 debían informarse hasta el 31 de julio de 2023, lo que no ocurrió, toda vez que la casa de estudios informó fuera del período dispuesto para ello, esto es el 2 de agosto de 2023, a través de la plataforma. Al respecto, se debe consignar que no basta con informar en cualquier período del año como es pretendido por la institución, sino que hay un período especial para ello que se encuentra regulado en la Norma 1. Cabe señalar que este proceso se repite año a año, y el período es conocido por las instituciones desde la aprobación de la Norma, el 11 de enero de 2021, a mayor abundamiento, la misma institución cumplió en tiempo y forma en procesos anteriores.

- b- Por otra parte, es dable señalar que conforme al principio de legalidad, corresponde a la ley establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, sin embargo, no excluye que en uso de la potestad reglamentaria, el Superintendente pueda complementar y dotar de contenido al artículo 37 del citado cuerpo normativo, como ha ocurrido al dictar la Norma 1 y establecer la forma, medios y plazos para entregar la información detallada en el artículo 37.
- c- Lo relevante es saber si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa de educación superior y una vez que esta se establece, debe ser sancionada. La negligencia no sólo constituye el fundamento para aplicar una sanción, sino que también puede determinar su magnitud. En el particular se concreta la infracción al informar tardíamente a la Superintendencia.
- d- De conformidad con el registro de sanciones, la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación no registra sanciones previas.

13.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación cumplió de forma tardía con su obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido

entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, establecida en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.4 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto en el presente proceso administrativo, se ha podido establecer que la casa de estudios cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

14.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

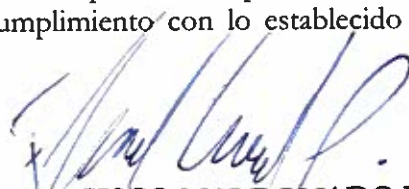
15.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, y ante la insuficiencia de justificación suficiente que permita desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla los literales a) y/o d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tengan en especial consideración los elementos del artículo 58 de la Ley 21.091, en especial, la ausencia de beneficio económico obtenido debido al incumplimiento, la irreprochable conducta anterior y ausencia de circunstancias agravantes de responsabilidad. Por su parte, se debe reconocer la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61, consistente en no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior, que, en el caso de las infracciones gravísimas contempla un período de 6 años.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



**FRANCISCO MALDONADO PUTZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

